



Barranquilla, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 085734089001 2021-00298-01
SI.2021-00084

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el accionante contra la sentencia de fecha 19 Mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 085734089001 2021-00298-01 instaurada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. contra SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

El actor invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente, que la entidad demandada no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 01 de febrero de 2021, con apoyo en los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela la sociedad demandante solicitó que se ordene a la accionada entregar el informe técnico requerido en la petición atrás indicada.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada a la accionada SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, la entidad accionada presentó el informe solicitado, dentro del cual manifestó que la solicitud efectuada por la sociedad demandante fue contestada en debida forma mediante comunicación remitida al correo electrónico de la demandante desde el día 18 de mayo de 2021 y anexó copia de dicha prueba, así mismo se vinculó a la presente acción a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a MARLENE FIGUEROA y a la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA Y MONTECARMELO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, resolvió denegar el amparo al derecho de petición por hecho superado.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La Sociedad accionante impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que no comparte las consideraciones del Juzgado de primera instancia en razón a que no se contestaron todos los puntos solicitados.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.



DERECHO DE PETICIÓN.

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Carta Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

6.1. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. solicita la protección de su garantía fundamental de petición, la cual considera violentada por la entidad accionada por cuanto no se le ha dado respuesta de fondo frente a las peticiones elevadas el día primero (1º.) de febrero de 2021 ya que no se identificó plenamente el predio.

El goce efectivo del derecho de petición genera que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.



Se confrontará el escrito formulado por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. y la respuesta brindada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, encontrando lo inicialmente expuesto por el actor en su petición:

“TERCERO: mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 proferido por la Inspección de Policía de Montecarmelo Sabanilla, se ordena aplazar la visita técnica programada para el 15 de septiembre de 2020, fijando como nueva fecha el 30 de septiembre de 2020 a las 8:30 am, así mismo se ordena realizar cuestionario al funcionario de la Secretaria de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia especificando lo siguiente:

- *Identificar el predio por su ubicación, medidas y linderos.*
- *Identificar los posibles actos perturbatorios*
- *Identificar la estructuración, parcelación dentro del predio objeto de la diligencia*
- *Ratificar en forma clara la matricula inmobiliaria que identifica el predio objeto de la Litis.”*

De lo solicitado por el accionante en su escrito de impugnación, este indicó que la respuesta era inconclusa y confusa debido a que solo hace referencia una ínfima porción ubicada en Puerto, pero no da claridad si está refiriéndose al inmueble que está siendo ocupada por particulares.

De la respuesta emitida por la entidad accionada hacemos mención a una parte de la respuesta:

“1.R// IDENTIFICACIÓN DEL LOTE. El análisis de los documentos aportados que obran como prueba en el expediente, sin entrarnos a aspecto jurídico de fondo, se hace un análisis del certificado de tradición M.I: 040-183231 a fin de ubicar, identificar el predio, en ese sentido podemos afirmar que la encomendada es complejo en razón de que el bien inmueble a precisar es de mayor extensión, sin embargo, concluidos en los siguientes términos.

Del análisis de la génesis del predio que aparece en la M.I 040-183231 de la oficina de registro público de Barranquilla nos señala que el predio encuentra ubicado en el distrito especial y portuario de la Barranquilla con un área de 42.298 M2, sin referencia catastral ni dirección o nomenclatura urbana.

2.Con el propósito de identificar el lote de mayor extensión y el área que se dice ser de espacio público ocupada por la querellada, se le solicitó apoyo a la parte querellante –Concesión costera Cartagena –Barranquilla para que aportara los



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

documentos que nos permitiera con claridad y precisión el interrogante planteado por la inspección de policía de identificar plenamente el lote , la querellante nos suministró los siguientes documentos: Cd con levantamiento planimétrico en formato DWG, mas lista de coordenadas formato magnas -sirgas, certificado de tradición actualizado de la matricula inmobiliaria 040-183231, copia de la escritura pública 0213 de 29 de marzo de 1996 otorgada por la notaria única de Madrid -Cundinamarca.

3.Con el material acopiado tanto del expediente como la certificación de la secretaria de hacienda del municipio de puerto Colombia según oficio: SDH-14-05-2021-345 Y SDH-2021-14-05-342. rendimos el presente informe técnico señalando

.EL predio que se identifica con la matricula inmobiliaria # 040-18-3231 a nombre del instituto nacional INVIAS, no se encuentra en la base de datos catastral del municipio de puerto Colombia, sin que esto desconozca que una infima porción del lote de mayor extensión se encuentre en la jurisdicción del municipio de puerto Colombia. b.En razón a lo anterior el predio de mayor extensión se encuentra en el Distrito Especial y portuario de la ciudad de Barranquilla.”

Para este Despacho judicial, la respuesta no es evasiva como lo indica el quejoso, pues la accionada se limitó a responder, según se puede evidenciar, con fundamento en la información encontrada su base de datos, y como es sabido para poder identificar un predio este debe estar debidamente registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, de no ser así no puede entregarse una información certera como la solicitada, más aun cuando se indica que no existe información en la base de datos catastral del municipio y se le entregó la información con que se contaba en dicha entidad en su momento.

Frente al derecho de petición indico la corte constitucional en sentencia T 206-18 que:

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[2]

En ese sentido, se aprecia que confrontada la petición formulada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. y la respuesta brindada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, se determina que la respuesta fue clara y precisa, pues fue congruente la respuesta con lo solicitado, otra cosa es que la misma no sea positiva a los intereses del actor, por lo que para esta agencia judicial sí hubo respuesta de fondo a lo solicitado en relación a los cuestionamientos formulados en la petición objeto de la presente acción constitucional compartiendo la decisión de la primera instancia.

Así las cosas, el responder que “*EL predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria # 040-18-3231 a nombre del instituto nacional INVIAS, no se encuentra en la base de datos catastral del municipio de puerto Colombia*” en ningún momento se puede entender como respuesta evasiva o vulnerante de los derechos constitucionales de la sociedad demandante.

Lo anterior es suficiente para concluir que el derecho de petición de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. no ha sido vulnerado por la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA toda vez que se le respondió de fondo la petición incoada el 01 de febrero de 2021.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho comparte las apreciaciones esbozadas por el A quo que resolvió denegar el amparo al derecho de petición por hecho superado, por lo que pasa esta agencia judicial sin mayores elucubraciones a confirmar la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 085734089001 2021-00298-01 instaurada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.



Así las cosas, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida, de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 085734089001 2021-00298-01 instaurada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.
3. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

